

(P. de la C. 914)
(Conferencia)

LEY

Para enmendar el inciso (l) de la Sección 6 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como la “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico”, a los fines de aclarar y fortalecer la prohibición de cobro a clientes por errores administrativos o en el cálculo de los cargos que excedan de ciento veinte (120) días desde la expedición de las facturas por concepto de consumo de energía eléctrica; enmendar el inciso (x) de la Sección 6 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, a los fines de salvaguardar el debido proceso de ley de aquellos abonados a los que la Autoridad de Energía Eléctrica les impute uso indebido de energía eléctrica o de materiales o equipo; enmendar el inciso (a)(1) del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014, según enmendada, a los fines de disponer la cantidad de dinero que un abonado tiene que pagar para poder objetar una factura de energía eléctrica y solicitar la correspondiente investigación; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Autoridad de Energía Eléctrica (en adelante AEE o Autoridad) fue creada mediante la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada (Ley Orgánica de la AEE). Tiene el fin de, no sólo proveer energía eléctrica de forma confiable, sino en la forma más económica posible, para impulsar el bienestar general y aumentar el comercio y la prosperidad. Cónsono con dicho fin, la Asamblea Legislativa delegó en la Autoridad el poder de, no sólo determinar, fijar, alterar, imponer y cobrar tarifas razonables y otros cargos por el servicio de energía eléctrica que proveen, sino de formular, adoptar, enmendar y derogar estatutos y reglamentos para regir las normas de sus negocios en general.

No obstante lo anterior, mediante la Ley 272-2002 se estableció un término máximo de ciento veinte (120) días a partir de la expedición de las facturas por concepto de consumo de energía eléctrica para notificar a los clientes de errores en el cálculo de los cargos. Dicha limitación respondió a la necesidad de promover la eficiencia por parte de la Autoridad y evitar que los abonados de la corporación pública estuvieran expuestos a cargos retroactivos injustos u onerosos.

Es totalmente injusto que un abonado de la Autoridad, sea este un abonado residencial, comercial o industrial, que haya realizado debidamente sus pagos por el consumo facturado de energía eléctrica, esté sujeto a que en un futuro le requieran retroactivamente el pago de cargos que no fueron oportunamente cobrados o facturados por la Autoridad. Permitir semejante proceder de parte de la Autoridad no sólo es impropio, sino que fomenta la ineficiencia administrativa y gerencial que tanto daño le ha hecho a tan importante corporación pública.

A pesar de las buenas intenciones de la Ley 272-2002, su redacción ha generado cierto grado de confusión en cuanto a las situaciones a las que verdaderamente le aplica la limitación de

cobro retroactivo de cargos por errores administrativos o en el cálculo de los cargos. En adición, según ha trascendido en los medios de comunicación como consecuencia de sendas denuncias de la Oficina del Procurador del Ciudadano, han surgido situaciones en las que la Ley 272-2002 ha probado ser insuficiente para evitar el cobro retroactivo de cargos de energía eléctrica de forma injusta u onerosa. Por consiguiente, esta Asamblea Legislativa entiende necesario aprobar la presente Ley con el fin de fortalecer la protección de los abonados de la Autoridad frente a cargos retroactivos injustos o abusivos.

Por otro lado, con el fin de conferirle a la Autoridad mayores poderes y autonomía administrativa para cumplir con sus programas y actividades, se aprobó la Ley 162-2009. Mediante este estatuto se enmendó la Sección 6 de la Ley Orgánica de la AEE con el fin de proveer a la Autoridad la facultad de imponer penalidades administrativas hasta diez mil dólares (\$10,000.00) a toda persona, natural o jurídica, que viole o induzca a que se viole cualquier disposición de un reglamento promulgado por la corporación pública y/o que altere el sistema eléctrico de forma tal que no pueda hacer su medición de consumo real. Con anterioridad a esta Ley, la Autoridad no tenía la facultad para imponer este tipo de multas administrativas.

Posteriormente, se aprobó la Ley 238-2011 para nuevamente enmendar la Sección 6 de la Ley Orgánica de la AEE, con el fin de reforzar los poderes del Director Ejecutivo de la Autoridad para frenar el uso indebido de energía eléctrica. En particular, el estatuto facultó al Director Ejecutivo de la AEE a, entre otras cosas, imponer sanciones de hasta cien mil dólares (\$100,000.00) por alteraciones al sistema eléctrico o instalaciones diseñadas para impedir la medición correcta del consumo, así como remitir toda evidencia a las Juntas Examinadoras y colegios profesionales correspondientes cuando sea uno de sus miembros quien altere los contadores eléctricos y/o realice instalaciones que tengan el efecto de impedir la medición correcta del consumo.

No empee a las buenas intenciones de la Ley 162-2009 y la Ley 238-2011, ambos estatutos han tenido ciertas consecuencias inesperadas. En particular, según ha trascendido en los medios de comunicación como consecuencia de denuncias de varios consumidores que han acudido a la Oficina del Procurador del Ciudadano, la Autoridad tiene la práctica de imponerle multas o sanciones a sus abonados sin antes haberles notificado los cargos que se les imputan y/o sin antes celebrar una vista adjudicativa. Lo anterior trastoca uno de los principios más básicos del debido proceso de ley, a saber, el derecho de no sólo ser notificado de los cargos en tu contra, sino de defenderte, previo a la imposición de sanciones que tengan un efecto negativo sobre el patrimonio personal.

Si bien esta Asamblea Legislativa ha reconocido la necesidad de proveerle a la Autoridad las herramientas necesarias para frenar el uso indebido de energía eléctrica, también tiene la obligación de salvaguardar el debido proceso de ley de aquellos abonados a los que la Autoridad le impute dicha conducta. En particular, resulta imperativo requerir que previo a la imposición de multas o sanciones, la Autoridad tendrá que notificar al abonado sobre los cargos que se le imputa y celebrar una vista en la que éste tenga la oportunidad de defenderse y presentar aquella evidencia que estime apropiada. En adición, se establece que para estos casos la Autoridad tendrá que probar la cadena de custodia del contador o equipo que se alega fue intervenido o alterado. Asimismo, se dispone que las decisiones finales de la Autoridad sobre este particular serán revisables ante la

Comisión de Energía de Puerto Rico.

Finalmente, mediante la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como la “Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico”, se estableció un procedimiento uniforme para los abonados objetar las facturas de energía eléctrica y solicitar la correspondiente investigación. La existencia de este tipo de procedimiento de objeción de facturas es un requisito esencial del debido proceso de ley que le asiste a los abonados de servicios esenciales, según lo resuelto por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en el caso *Memphis Light, Gas and Water Division vs Craft*, 436 US 1 (1978).

El servicio de energía eléctrica provisto por la Autoridad es uno de primera necesidad, por lo que esta Asamblea Legislativa tiene el deber de velar por que la imposición de cargos y multas, así como los procedimientos de objeción o revisión de facturas, sean justos y adecuados. De igual forma, es imperativo que no se legitime cualquier actuación de la Autoridad consistente en pretender cobrar retroactivamente cargos no reclamados oportunamente debido a errores en el cálculo original.

Amparándonos en todo lo anterior, y en aras de lograr que los objetivos de política pública de la presente administración se alcancen de la forma más efectiva y responsiva al bienestar de los ciudadanos, entendemos necesario que esta Asamblea Legislativa ejerza su prerrogativa constitucional y apruebe esta Ley. Disponemos además, que la AEE deberá hacer los cambios correspondientes en sus procesos administrativos y gerenciales para cumplir con el mandato de esta Ley, sin que los mismos resulten en cargos administrativos adicionales, ni se aumenten los cargos actuales o se encarezca las tarifas de consumo a los clientes.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el inciso (l) de la Sección 6 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Sección 6.-Facultades

Todo individuo o jefe de familia, domiciliado en Puerto Rico, tendrá derecho a poseer y disfrutar, en concepto de hogar seguro, una finca consistente en un predio de terreno y la estructura enclavada en el mismo, o una residencia bajo el régimen de la “Ley de Condominios” que le pertenezca o posea legalmente, y estuviere ocupado por éste o por su familia exclusivamente como residencia principal.

...

No se limitarán en forma alguna los remedios disponibles en ley para exigir

cumplimiento de la Autoridad con los mandatos de esta Ley, con el bienestar de Puerto Rico y la protección de los consumidores como norte de todo. A la Autoridad se le confieren, y ésta tendrá y podrá ejercer, los derechos y poderes que sean necesarios o convenientes para llevar a efectos los propósitos mencionados, incluyendo (mas sin limitar la órbita de dichos poderes) los siguientes:

(a) ...

...

(l) Determinar, fijar, alterar, imponer y cobrar tarifas razonables y justas, derechos, rentas y otros cargos sujeto a la aprobación de la Comisión, por el uso de las instalaciones de la Autoridad o por los servicios de energía eléctrica u otros artículos vendidos, prestados o suministrados por la Autoridad, que sean suficientes para cubrir los gastos razonables incurridos por la Autoridad en el desarrollo, mejoras, extensión, reparación, conservación y funcionamiento de sus instalaciones y propiedades, para el pago de principal e intereses de sus bonos, y para cumplir con los términos y disposiciones de los convenios que se hicieren con o a beneficio de los compradores o tenedores de cualesquiera bonos de la Autoridad y otros acreedores.

La Autoridad tiene el deber de emitir facturas a sus abonados que sean precisas y cónsonas con los verdaderos cargos que le correspondan a cada cliente. A esos efectos, la Autoridad contará con un término máximo de ciento veinte (120) días a partir de la expedición de las facturas por concepto de consumo de energía eléctrica para notificar a los clientes de errores de cálculo de los cargos. Una vez concluido dicho término, la Autoridad no podrá reclamar cargos retroactivos por concepto de errores en el cálculo de los cargos, incluyendo, pero no limitado a, errores de índole administrativo, operacional o de la lectura errónea de los contadores de consumo de electricidad. Esto aplicará tanto a clientes residenciales como a clientes comerciales, industriales, institucionales o de otra índole. En el caso de cargos mensuales que se emitan a base de estimados, o en aquellos casos donde la Autoridad no haya facturado por el servicio, el término para hacer los correspondientes ajustes o para facturar por servicios no facturados previamente, nunca excederá de ciento ochenta (180) días, manteniéndose el resto de las limitaciones antes dispuestas. En los casos de facturas emitidas a base de estimados, el límite de ciento ochenta (180) días no aplicará en aquellas instancias en que el ajuste sea a favor del cliente. Esto no aplicará cuando el cliente deliberadamente oculta el contador para evitar la lectura o prohíbe el paso al personal de la Autoridad que realiza dicho trabajo. A tales fines, la Autoridad emitirá las correspondientes notificaciones a los clientes y los correspondientes apercibimientos y consecuencias de realizar dicha conducta, según sea establecido mediante reglamentación de la Autoridad, la cual debe ser aprobada por la Autoridad dentro de los ciento ochenta (180)

días de la aprobación de esta Ley y de conformidad con la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”. Asimismo, se prohíbe como práctica de cobro y apremio de pago, informar a las agencias de crédito (credit bureaus) las cuentas en atraso de sus clientes residenciales, excepto cuando se trate de una cuenta no objetada de un cliente cuyo monto y recurrencia de falta de pago, tras haberse realizado más de dos (2) requerimientos de pago y agotado los mecanismos de cobro típicos de los negocios cuando sus clientes no pagan por servicios, denotando así la intención de no cumplir con sus obligaciones de pago con la Autoridad o que de otro modo implique la intención de defraudar a la Autoridad.

Toda factura que la Autoridad envíe a sus clientes deberá advertir sobre su derecho a objetar la factura (excepto los Cargos de Transición de la estructura de titulización “securitization”) y solicitar una investigación por parte de la Autoridad. En su portal de Internet y en cada una de sus oficinas regionales y comerciales, la Autoridad deberá además proveer la información sobre los procesos, términos y requisitos para objetar una factura y solicitar una investigación a la Autoridad, y para luego acudir ante la Comisión para solicitar la revisión de la decisión de la Autoridad. De igual forma, en su portal de Internet y en cada una de sus oficinas regionales y comerciales, la Autoridad deberá proveer la información sobre los procesos, términos y requisitos para solicitar la revisión ante la Comisión de cualquier decisión de la Autoridad sobre la factura al cliente.

Cuando cualquier factura le imponga al abonado aquellos cargos retroactivos aquí permitidos, la Autoridad deberá ofrecerle al cliente un plan de pago razonable en atención a su capacidad económica, cuya duración podrá extenderse hasta por veinticuatro (24) meses.

(II) ...
...”

Artículo 2.-Se enmienda el inciso (x) de la Sección 6 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Sección 6.-Facultades

Todo individuo o jefe de familia, domiciliado en Puerto Rico, tendrá derecho a poseer y disfrutar, en concepto de hogar seguro, una finca consistente en un predio de terreno y la estructura enclavada en el mismo, o una residencia bajo el régimen de la “Ley de Condominios” que le pertenezca o posea legalmente, y estuviere ocupado por éste o por su familia exclusivamente como residencia principal.

...

No se limitarán en forma alguna los remedios disponibles en ley para exigir cumplimiento de la Autoridad con los mandatos de esta Ley, con el bienestar de Puerto Rico y la protección de los consumidores como norte de todo. A la Autoridad se le confieren, y ésta tendrá y podrá ejercer, los derechos y poderes que sean necesarios o convenientes para llevar a efectos los propósitos mencionados, incluyendo (mas sin limitar la órbita de dichos poderes) los siguientes:

- (a) ...
- ...
- (x) El Director Ejecutivo o el funcionario que éste designe tendrá la facultad de, previa notificación de querrela formal y vista, expedir multas administrativas a cualquier persona natural o jurídica que:
 - (1) ...
 - (2) ...
 - (3) ...

La Autoridad establecerá, mediante reglamento, los parámetros y procedimientos para la imposición de las multas administrativas establecidas en este inciso, basando la multa a imponerse en: la severidad de la violación, término por el cual se extendió la violación, reincidencia, el beneficio económico derivado de la violación o uso indebido de energía eléctrica o de materiales o equipo y el riesgo o los daños causados a la salud y/o a la seguridad como resultado de la violación. El importe de las multas administrativas basadas en uso indebido o alteraciones al sistema eléctrico para impedir la medición correcta de consumo de energía eléctrica, ingresarán a la División de Hurtos o Uso Indebido de la Autoridad de Energía Eléctrica para su uso exclusivo. La Autoridad mantendrá un programa riguroso para evitar el hurto o uso indebido de electricidad y publicará en su portal de Internet informes trimestrales sobre los esfuerzos y resultados de dicho programa. La Autoridad rendirá un informe anual a la Asamblea Legislativa, al Gobernador y a la Comisión de Energía de Puerto Rico en el que desglosará la totalidad de las multas impuestas bajo las disposiciones de esta Ley y el uso al que fueron destinados.

En todo caso en que la Autoridad detecte uso indebido de energía eléctrica o de materiales o equipo, según definido por la Autoridad mediante reglamentación, tendrá que presentar una querrela formal contra el cliente, abonado, usuario o usuario no autorizado bajo las disposiciones de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”. La Autoridad puede solicitar en dicha

querella que se ordene al cliente, usuario o usuario no autorizado el pago de la cuantía que se determine fue consumida y no registrada por el equipo de medición hasta treinta y seis (36) meses previo a la notificación de la querella. El Juez Administrativo también puede ordenar la suspensión del suministro de energía eléctrica en caso de que el cliente no cumpla con el pago ordenado, así como el pago de la multa administrativa correspondiente y/o el pago de los gastos que fueran incurridos por la Autoridad para corregir el uso indebido objeto de la querella. Para estos casos la Autoridad tendrá que probar la cadena de custodia del contador o equipo que se imputa fue intervenido o alterado.

Si el cliente, abonado, usuario o usuario no autorizado no está conforme con la decisión final del Juez Administrativo de la Autoridad que adjudique la querella por uso indebido de energía eléctrica o de materiales o equipo podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la notificación a tales efectos, presentar un Recurso de Revisión ante la Comisión de Energía de Puerto Rico. La Comisión revisará de novo la decisión final de la Autoridad sobre la querella por uso indebido de energía eléctrica o de materiales o equipo, incluyendo pero no limitado a la procedencia de la querella de la Autoridad y de la cuantía que la Autoridad haya determinado fue consumida y no registrada por el equipo de medición.

Toda decisión final de la Autoridad en relación a una querella por uso indebido de energía eléctrica o de materiales o equipo deberá exponer claramente por escrito que el cliente, abonado, usuario o usuario no autorizado tendrá el derecho de presentar un recurso de revisión ante la Comisión y una descripción de cómo presentar el recurso y los términos aplicables.”

Artículo 3.-Se enmienda el inciso (a)(1) del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014, según enmendada, “Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 6.27-Revisión de Facturas sobre el Servicio Eléctrico y Normas para la Suspensión del Servicio Eléctrico.

(a) ...

(1) Todo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada dentro de un término de treinta (30) días a partir de la fecha en que dicha factura sea depositada en el correo postal o sea enviada al cliente vía correo electrónico. No obstante lo anterior, ningún cliente podrá utilizar este procedimiento para objetar o impugnar la tarifa vigente o el Cargo de Transición

por la estructura de titulación (securitization) facturado por la Autoridad. Para poder objetar la factura y solicitar la correspondiente investigación, la persona deberá pagar la cantidad correspondiente al promedio de las facturas de los seis (6) meses previos a la factura objetada, sin incluir la misma, cantidad que será, a opción del cliente, reembolsada o acreditada a la cuenta del cliente dentro de un término de veinte (20) días si su objeción prevalece. En aquellos casos donde el cliente prevalezca en cuanto a su reclamación, pero que aún tenga que pagar cierta cantidad que resulte menor que la reclamada inicialmente, la Autoridad reembolsará al cliente dicha diferencia dentro de un término de veinte (20) días. La compañía de energía certificada no vendrá obligada a iniciar la investigación hasta que la cantidad indicada haya sido pagada. Las entidades o instrumentalidades públicas, incluyendo los municipios, que deseen objetar su factura tendrán un término de cuarenta y cinco (45) días para plantear la objeción y solicitar la investigación de la compañía de servicio eléctrico.

(2) ...

...”

Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. Disponiéndose, que el derecho a presentar un Recurso de Revisión de la decisión final de la Autoridad en relación a una querrela o reclamación por uso indebido de energía eléctrica o de materiales o equipo aplicará a toda decisión que la Autoridad notifique con posterioridad a la aprobación de esta Ley, sin importar la fecha de los hechos objeto de la querrela.